PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00726-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Notificada la demandada y presentado escrito de contestación y excepciones conforme escritos obrantes en los anexos 17 a 20. Se DISPONE:

- **REQUERIR** a la parte demandada, para que previo de definir de su contestación y en el término de 5 días, acredite que el poder adjunto fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la señora ROCÍO ADRIANA GÓMEZ GÓMEZ, a la dirección electrónica de la apoderada. De lo contrario deberá allegarlo con nota de presentación personal. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020. So pena de no considerar su respuesta y contradicción a la demanda.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **092** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de diciembre de 2020.**
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
34f03ec23fae1531e151af822f0b7a09b37ea80cee0f51ef38e2d0cdcd2252e9
Documento generado en 04/12/2020 07:21:29 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

S.A.G

SENTENCIA ANTICIPADA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 680014003026-2019-00818-00
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S
DEMANDADO: PAOLA ANDREA TORRES ÁVILA

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En aplicación de lo dispuesto en el Art. 278 del C. G. del P., procede el despacho a resolver de fondo el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **RF ENCORE S.A.S.** contra **PAOLA ANDREA TORRES ÁVILA.**

I. ANTECEDENTES

a) Demanda

Por parte de **RF ENCORE S.A.S**, se solicitó orden de pago en contra de **PAOLA ANDREA TORRES ÁVILA**, para el cobro del capital contenido en el pagaré No. 00130991009600004235 por valor de $28'226.210,57. Junto con los intereses moratorios a la tasa de interés máxima permitida a partir del 3 de diciembre de 2019.

b) Actuación Procesal y Contradicción

Por auto del 5 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda (folio 13 a 16 y 21 a 23). Decisión que se notificó de manera personal a PAOLA ANDREA TORRES ÁVILA el 10/03/2020 (folio 33). Quien se opone advirtiendo como medio de defensa la excepción que denomina **falta de legitimación en la causa por activa** fundada en el argumento que ninguno de los representantes legales de RF ENCORE S.A.S., obrantes en el certificado de existencia y representación legal de la entidad de la Cámara de Comercio de Bogotá. Confirió poder a la Dra. HEIDY JULIANA JIMÉNEZ para interponer la presente demanda. Pues el señor JAIMES ROBLEDO VÁSQUEZ no ostenta calidad alguna en RF ENCORE S.A.S

Corrido en traslado, la parte demandante indica que no existe falta de legitimación en la causa por activa. Dado que el poder conferido para iniciar la demanda de este proceso cumple con todos los requisitos necesarios para la validez. Que la DRA. YOLANDA VELÁSQUEZ ULLOA es la representante de la entidad RF ENCORE como se observa en el certificado de expediente de representación legal ya mencionado, representación legal que fue conferida mediante escritura pública No. 200 de la Notaría 73 de Bogotá la cual a la fecha sigue vigente y no se encuentra revocada.

II. CONSIDERACIONES

a) Fundamento Jurídico

Define el Art. 422 del C. G. del P. que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez...".

Se especifica entonces, que la obligación debe reunir esas tres características de ser clara, expresa y exigible; entendiéndose por la primera **clara** en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto en su objeto (crédito) como en sus sujetos (acreedor – deudor). La obligación es **expresa** cuando se encuentra debidamente determinada, especificada y patente. Finalmente, es **exigible** cuando es pura y simple o cuando estando sujeta a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Adicional a esto y como la ejecución se funda en un pagaré suscrito por la parte ejecutada; ha de examinarse si tal documento reúne los requisitos generales del artículo 621 y 709 del C. Co.

De igual manera y así como la ley concede al titular del derecho el beneficio de acción de protección jurídica, igualmente otorga al deudor la posibilidad de enervarla mediante el uso de las excepciones, caso en el cual, cualquiera que sea la defensa propuesta, se requiere para su prosperidad, la demostración de los hechos en los cuales se fundamente (artículo 167 del C.G.P.).

Adicionalmente, la parte demandada en ejercicio del derecho de contradicción está facultada para proponer cualquier excepción de este tipo; según se desprende de los numerales 12 y 13 del Art. 784 del C. Co., es decir, que entre las partes pueden proponerse las excepciones causales, referidas a la relación jurídica subyacente para la emisión del título.

b) Fundamento Fáctico

Como problema jurídico a resolver, ha de verse si ¿se acredita por la señora **PAOLA ANDREA TORRES ÁVILA** la falta de legitimación en la causa por activa de la parte demandante para el cobro de la obligación contenida en el pagaré 00130991009600004235 que se ejecuta por RC ENCORE S.A.S y si la misma es suficiente para restar mérito ejecutivo a la obligación demandada? Frente al que se anticipa una respuesta negativa fundamento en las siguientes razones:

Se advierte que con la demanda y como soporte del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré No. 00130991009600004235 por valor de $28'226.210,57, con vencimiento del 30 de octubre de 2019 por lo que la señora **PAOLA ANDREA TORRES ÁVILA** se obliga a cancelar en forma incondicional a favor originalmente de BANCO BBVA y endosado a RF ENCORE S.A.S, las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

Estudiado así el título presentado, se advierte que reúne los requisitos contemplados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, expresan el derecho en él incorporado (crédito), contiene la promesa incondicional de pagar la suma allí determinada a favor y a la orden de la entidad ejecutante, con vencimiento cierto claramente establecido; igualmente, se encuentra suscrito por la deudora, bajo las condiciones antes indicadas.

Dicho documento cumple así con las exigencias tanto generales como especiales de los títulos valores y le son aplicables, en consecuencia, los efectos legales correspondientes, es decir, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento. Título que a su vez constituye plena prueba en contra de la parte demandada y está dotado de mérito ejecutivo conforme al Art. 422 del C. G. del P., por lo que es viable proceder al estudio de fondo sobre las excepciones propuestas en contra de la obligación así demandada. Considerando que, tratándose de una obligación de naturaleza ejecutiva, basta la sola afirmación del acreedor para que se edifique en la suma estimada, siendo de cargo del demandado desvirtuar su incumplimiento, como quiera que el denuncio del quantum es una afirmación indefinida no susceptible de prueba. Por lo que el título así concebido tiene las características necesarias para constituirse con fuerza compulsiva contra el deudor.

- **De las Excepciones de Mérito**

Como tal propone **PAOLA ANDREA TORRES ÁVILA** la que denomina: **"falta de legitimación en la causa por activa**", soportadas en que quien otorgó poder como representante legal de RF ENCORE S.A.S no ostenta dicha calidad según el certificado de la entidad presentado con la demanda. Sobre las que se opone la entidad ejecutada, resaltando que no le asiste razón y solo basta con observar referido documento.

Sea lo primero indicar que la legitimación en la causa se entiende como la posibilidad de tener acción para pedir en juicio la actuación del derecho objetivo en un caso concreto sin tener que acreditar la titularidad de un derecho subjetivo. De tal forma que dicho presupuesto es una cuestión sustancial que atañe a la acción, entendida como pretensión, su ausencia, ya sea en el demandante o en el demandado conduce forzosamente a un fallo adverso a las pretensiones formuladas en el libelo, pues es claro que, si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe denegarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material.

En ese orden y para resolver esta excepción es preciso recabar que la legitimación en la causa por activa en este caso recae en el legítimo tenedor de un título valor que es el extremo activo de la relación cambiaria, correspondiente al acreedor, es decir la parte llamada a exigir el derecho incorporado en el instrumento.

Ahora bien, para ser legítimo tenedor de un título valor es necesario cumplir dos requisitos:

1) Tener jurídicamente el título valor, por cuanto su exigibilidad requiere la exhibición física de éste (Art. 624 del C. Co.) si no se tiene materialmente el título, no puede solicitarse la obligación que el contiene.
2) Haber obtenido el título valor conforme a su ley de circulación. Si el título es a la orden, mediante endoso y entrega del instrumento (Art. 654 C. Co.), por ejemplo. Si no se ha obtenido conforme a su ley de circulación, no se tiene la facultad legal para cobrarlo, pues los obligados cambiarios opondrían la excepción de falta de legitimación cambiaria (Art. 784 del C. Co numeral 10).

En el presente caso, el pagaré No. 00130991009600004235 fue girado a la orden del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. Quien lo endosó en propiedad a RF ENCORE S.A.S. Siendo este el legítimo tenedor y legitimado para exhibir el título para su cobro. Para ello RF ENCORE S.A.S., a través de la DRA. CLARA YOLANDA VELÁZQUEZ ULLOA apoderada general de dicha entidad le confirió poder a la DRA. HEIDY JULIANA JIMÉNEZ para que adelantara la presente demanda. No obstante, la demandada asegura que la DRA. VELÁZQUEZ ULLOA no podría actuar en nombre y representación de RF ENCORE pues en su sentir y según el certificado de existencia y representación legal obrante a folios 8 a 12 del anexo 01CuadernoPrincipalEjecMinima quien le otorgó poder a la DRA. CLARA YOLANDA, el señor JAIME ELÍAS ROBLEDO VÁSQUEZ no ostenta la calidad de representante legal de RF ENCORE S.A.S. No obstante, revisado el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de Bogotá de la empresa RF ENCORE S.A.S., del 19 de noviembre de 2019 se obtiene que el DR. JAIME ROBLEDO VÁSQUEZ tiene la calidad de representante legal y en la misma confiere poder general, amplio y suficiente a la DRA. CLARA YOLANDA VELÁZQUEZ ULLOA identificada con C.C. 52.341.849, quien dentro de sus funciones tiene la de ejecutar las acciones necesarias a fin de obtener el cobro de los créditos que se encuentre a favor de RF ENCORE S.A.S. Como es en en este caso la obligación que se analiza. Por lo que en ejercicio de dicha función confirió poder a la DRA. HEIDY JULIANA JIMÉNEZ para que presentara la presente demanda. Lo que evidencia tanto la legitimación por pasiva como la facultad para actuar en el proceso.

Dicho en otros términos y más allá del análisis que se esboza sobre las facultades para actuar de la parte demandante. Nótese que lo que legitima a RF ENCORE SAS, es el endoso que en propiedad hace el BANCO BBVA COLOMBIA a favor de dicha entidad conforme hoja No. 2 de fecha 13 de agosto de 2018 anexa al pagaré No. 00130991009600004235. Realizado acorde lo dispuesto en el Art. 651 del C. Co. con entrega física del documento para el ejercicio de la acción cambiaria. Lo que permitió su presentación al momento de promover la demanda. Tal como obra en los folios 2 y 3 del cuaderno principal. Lo que de suyo, desvirtúa la excepción así planteada.

Es más, nótese que lo planteado en el fondo es propio de una excepción previa a la luz de lo reglado por el Art. 100 numeral 4 del C. G. del P. Medio de controversia que acorde con el numeral 3º del Art. 442 del mismo ordenamiento debe plantearse mediante reposición contra el mandamiento de pago. Pero que en el particular no fue atendido en debida forma, lo que justificó el rechazo de su trámite conforme lo ordenado en auto del 9 de octubre de los corrientes. E incluso, de considerar que se acreditara su consolidación configurando una posible nulidad procesal según lo reglado por el Art. 133-4 ibídem (por demás saneable). El único legitimado para alegar su presencia sería RF ENCORE SAS según lo prescrito en el Art. 135 bis.

En ese orden de ideas y del tenor literal del instrumento y el documento anexo y parte integral del mismo. Se desvirtúa el fundamento fáctico y jurídico de la excepción que se plantea en este caso por la obligada. Y en tal virtud, resulta extraño el señalamiento que de su parte se hace sobre la legitimidad en el ejercicio de la acción cambiaria. Cuando el endoso presentado no es discutido por el obligado y lo debatido es simplemente la facultad para el proceso. Que como se repite, no es un asunto sustancial de la acción o la ejecución. Sino un presupuesto procesal que debe debatirse en sede de las excepciones previas – mediante recurso de reposición como se dijo – y excepcionalmente por vía de

un incidente de nulidad. En este último evento reservado su requerimiento a la persona afectada con la posible nulidad.

Así las cosas, comprende el despacho que la excepción denominada falta de legitimación en la causa. Está llamada al fracaso y como tal impera ser declarada como no probada. Consecuencial a lo cual y no habiéndose probado los argumentos de hecho de derecho en que se fundan las excepciones de mérito, impera disponer la continuidad de la ejecución, con la consecuente condena en costas a cargo de la parte ejecutada y demás efectos que dispone el numeral 4° del artículo 443 del C. G. P. y precisión sólo en la designación del título base de la demanda acorde la realidad del proceso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de mérito propuesta por la demandada **PAOLA ANDREA TORRES ÁVILA** denominada **"falta de legitimación en la causa por activa",** acorde con los motivos expresados en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **SEGUIR** adelante la ejecución en contra de la obligada **PAOLA ANDREA TORRES ÁVILA**, conforme se indicó en el mandamiento de pago. Precisando en el ordinal primero del mandamiento de pago que la mención a la factura No. 29963 se debe entender para todos los efectos procesales y sustanciales como el **pagaré No. 00130991009600004235**.

TERCERO: DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de igual, una vez reunidos los requisitos del Art. 448 del C. G. P.

CUARTO: REQUERIR a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. Para lo cual, deben tener en cuenta los abonos acreditados y no aplicados dentro del proceso, según corresponda a la fecha de su realización.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada, al pago de costas procesales a favor de la parte ejecutante. Liquidar por secretaría incluyendo la suma de $1'411.310,52 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por estados como lo establece el artículo 295 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **092** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de diciembre de 2020.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO

Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
92a8224230b603f5f764ce0e679780fb4d9ff27e4ab963dc8dee6dfe31587543
Documento generado en 04/12/2020 07:21:31 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: **EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**
RADICADO: **680014003026-2019-00863-00**

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Viene al despacho el proceso **EJECUTIVO** promovido por el **BANCO POPULAR** en contra de **WALTER FABIÁN POSADA CALDERON.**

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 10 de febrero de 2020 (anexo 01 folio 40 al 45 del expediente digital cuaderno principal) se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y conforme a lo pretendido. Del cual, se notificó a la parte demandada conforme con el inc. 3º del Art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 (documento 13 y 14 expediente digital cuaderno principal), quien guardó silencio en el término de traslado.

En ese orden y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución y no se propusieron excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

Así mismo, advertido que en la providencia de mandamiento de pago proferida el 10 de febrero de 2020 se incurrió en error en la indicación de la cuantía del proceso pues se señaló que es de MÍNIMA, cuando en realidad es de MENOR. Procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, hacer la corrección del caso.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 10 de febrero de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago. El cual, para todos los efectos procesales y sustanciales debe entenderse tramitado bajo proceso ejecutivo de MENOR CUANTÍA y no de Mínima Cuantía como erradamente se consignó.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 10 de febrero de 2020.

TERCERO: DECRETAR el REMATE, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

CUARTO: Requerir a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada. Liquidar por secretaría. E incluir la suma de $2.750.000 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **092**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de diciembre de 2020.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9684db6e742503ed5849c6c7e1116924a6a622e57780550f65df329747984393
Documento generado en 04/12/2020 07:21:33 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00877-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En atención de los dos memoriales que anteceden obrantes en los anexos 07 al 15 del cuaderno principal en el que el apoderado de la parte actora allega resultado de notificación del demandado, se DISPONE:

- **NO ACEPTAR** la comunicación presentada como notificación efectiva a la parte demandada de conformidad con lo previsto por el Art. 291 y el decreto 806 de 2020, por cuanto combina las dos normatividades. Y los términos y etapas de la notificación son diferentes para cada una de ellas.

- **ADVERTIR** a la parte interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 291 y s.s. del C. G. P. o cumplirla en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (**para las electrónicas**). Con claridad concreta de la normatividad por la que se surte el trámite de notificación. Precisando en la comunicación, que la contestación sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19). A la que se acompañe para su acreditación, la constancia de recibido por el destinatario.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **092**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de diciembre de 2020.**
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7846a6c37cfb4b4a37f2e7498a0267f1e5e8460d3f281fffc60cdf4d5ae4e5d0
Documento generado en 04/12/2020 07:21:37 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00085-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuadro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención del memorial que anteceden obrante en el anexo 05 al 09 del cuaderno principal, en el que el apoderado de la parte actora, allega resultado de notificación de las demandadas. Se evidencia que no se puede establecer bajo qué normatividad la realizó, no allega constancia de recibido del correo, ni acredita en el proceso la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, acompañada de las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquél se DISPONE:

- **NO ACEPTAR** la comunicación presentada como notificación efectiva.

- **ADVERTIR** a la parte interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 291 y s.s. del C. G. P. o cumplirla en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (**para las electrónicas**). Con claridad concreta de la normatividad por la que se surte el trámite de notificación y los términos. Precisando en la comunicación, que la contestación sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19). A la que se acompañe para su acreditación, la constancia de recibido por el destinatario.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **092**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de diciembre de 2020.**
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d2930d2f3145d325b8e62533e8ff2ac959a07f4995d65d1fd3d9adb71c70f4b0
Documento generado en 04/12/2020 07:21:41 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00100-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el escrito de subsanación allegado por la parte demandante y advertido que de su contenido no resulta claro determinar si lo que se trata es de una acumulación de demanda, reforma de la misma o acumulación de pretensión que se impide en esta etapa procesal. Se DISPONE:

- **REQUERIR** a la parte demandante para que **en del término de ejecutoria de este auto y so pena del rechazo de la solicitud;** aclare de manera concreta si lo que pretende es el inicio de una demanda acumulada bajo el cause previsto en el artículo 463 del C.G.P. Evento en el cual la nueva demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera, en cuanto a forma y contenido (poder especial, demanda integrada en un solo escrito, pretensiones debidamente acumuladas, hechos, pruebas, entre otros). O si por el contrario, lo pretendido es reformar la demanda, que procede por una sola vez, para ello, deberá concretar los puntos exactos de la reforma y presentarla debidamente integrada en un solo escrito, señalando si lo pretendido es alterar las partes del proceso, incluir, excluir o modificar pretensiones o hechos o por el contrario allegar nuevas pruebas, tal y como lo ordena el artículo 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **092** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de diciembre de 2020.**
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
16d0284de93cefb27c57eae2746d709ee121b411c1e106ab638626d334241f4a
Documento generado en 04/12/2020 07:21:43 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

S.A.G

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA
RADICADO: 680014003026-2020-00109-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención del memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante, con facultad expresa para recibir y remitido desde el correo electrónico informado en el proceso y actualizado en el Registro Nacional de Abogados. En el que se solicita la terminación del proceso por pago fundamento en el Art. 461 del C. G. P. o en su defecto dar aplicación al párrafo primero del Art. 314 ídem. Y advertido que la misma, con los presupuestos previstos en el inciso primero del Art. 461 del C. de G. P. Con observación especial del Art 2 del Decreto 806 de 2020, se accederá a lo pedido.

En virtud de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, formulada por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. ANTES BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. antes BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra CESAR AUGUSTO CORREA ROMERO.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas con ocasión de la presente ejecución. Por secretaría librar las comunicaciones del caso, verificando que al momento de su expedición no exista embargo de remanente.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los títulos base de la acción ejecutiva. A costa y a favor de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos por el Art. 116 del C.G. del P. Precisando que dadas las actuales condiciones de emergencia sanitaria la entrega de documentos se hará mediante remisión de copia digital al correo electrónico informado. Manteniendo custodia de los originales hasta que se justifique razonadamente la necesidad de entrega física o se posibilite la misma.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **092** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de diciembre de 2020.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b299685814a3209e6665daa5192d46e4b53d9f077c0b4c5823593a9ddb6b211**

Documento generado en 04/12/2020 07:21:45 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO: **680014003026-2020-00131-00**

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Viene al despacho el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **el CONJUNTO RESIDENCIAL CORVIANDI II** en contra de **LAURA PATRICIA HERNÁNDEZ HUÉRFANO Y LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ HUÉRFANO.**

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 23 de julio de 2020 (documento 02 del expediente digital) se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y conforme a lo pretendido. Del cual, se notificó a la parte demandada personalmente a través de correo electrónico conforme con el inc. 3º del Art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, conforme comunicación remitida el 15 y 16 de octubre de 2020 respectivamente (documento 05 y 12 expediente digital cuaderno principal), quien guardó silencio en el término de traslado.

En ese orden y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución y no se propusieron excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 23 de julio de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: Requerir a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada. Liquidar por secretaría. E incluir la suma de $180.000 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **092**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de diciembre de 2020.**
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bb684324c8501964b3472f05a330cc2713d4e354b46b91a289d412e69aed3635
Documento generado en 04/12/2020 07:21:48 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: PROCESO VERBAL SUMARIO- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00204-00.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Habiéndose subsanado en debida forma y tiempo el llamamiento en garantía realizado por ARDISA S.A. respecto de la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Se procede a decidir respecto de su admisión, al cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 66 del C. G. P., como quiera que el llamado surge en virtud del vínculo jurídico que se deriva de la Póliza seguro de autos No. 040000588096.

Fundamento en lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA formulado por ARDISA S.A. dentro del proceso verbal sumario de responsabilidad civil extracontractual a la entidad aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A conformidad con lo ordenado en el Art. 291 y siguientes del C. G. del P. y las normas procesales vigentes para el momento de su realización. Y correr traslado según lo contemplado en el Art. 391 ídem.

TERCERO: ADVIERTIR que si la notificación personal del llamamiento no se logra dentro del el término de seis (6) meses, aquella será ineficaz. *-Artículo 66 del C.G.P.-*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **092** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de diciembre de 2020.**
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
35b42f5954639b59a188bd0d2fefa9fb0afe1fb4cf2ce0c63bcb0a1c39506186
Documento generado en 04/12/2020 07:20:54 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00205-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Vista la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante dirigida a que se ordene el secuestro del vehículo de placas BRW-499. Y advertido que no se acredita la inscripción del embargo como se impone por el Art. 601 del C. G. P. Se DISPONE:

- **NEGAR** la solicitud de secuestro respecto del vehículo de placas BRW-499, acorde los motivos señalados.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **092** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de diciembre de 2020.**
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
96338e712b93d3a67ec36e81ed0ad9564b63aaaaf6c540bffe714a01dc821f6a
Documento generado en 04/12/2020 07:20:56 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: **680014003026-2020-00213-00**

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Verificado el expediente y advertido que los memoriales agregados obrantes en los anexos 12 al 22 del cuaderno principal del proceso, en los que se allegan respuesta del Banco de Bogotá acerca de medidas cautelares, se anexa citatorio, se solicita suspensión del proceso, notificación por conducta concluyente y se aporta aviso. SE DISPONE:

- Por secretaría trasladar los anexos 12 al 13 del cuaderno principal al cuaderno de medidas cautelares.

- **NO ACEPTAR** la comunicación presentada como notificación efectiva a la parte demandada de conformidad con lo previsto por el Art. 291, obrante al anexo 14 y 15 del cuaderno principal por cuanto señala que el proceso está siendo tramitado en el Juzgado 27 Civil Municipal de Bucaramanga.

- **ACEPTAR** la comunicación presentada como citación para notificación a la parte demandada de conformidad con lo previsto por el Art. 291, obrante al anexo 16 al 17 del cuaderno principal.

- **REQUERIR** a la parte demandada para que en el término de ejecutoria de este auto y para definir del escrito de suspensión del proceso (Anexo 18 al 19 expediente digital) y a la notificación por conducta concluyente. Allegue el memorial con nota de presentación personal del demandado a efectos de poder establecer su procedencia. De lo contrario se seguirá con el trámite que corresponde y se procederá a revisar el aviso obrante en el anexo 21 y 22 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **092** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de diciembre de 2020.**
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7d72e8fe9af06bf51c57dd99dee72e5dda0aab7d2e1e68d936e3e613168a40**

Documento generado en 04/12/2020 07:20:58 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00226-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En atención de los dos memoriales que anteceden obrantes en los anexos 08 al 11 del cuaderno principal, en el que la apoderada de la parte actora, allega resultado de notificación de la demandada, se DISPONE:

- **NO ACEPTAR** la comunicación presentada como notificación efectiva a la parte demandada de conformidad con lo previsto por el Art. 291 y 292 del C. G. del P. por cuanto no precisa en ninguna de las comunicaciones que para cumplir con la notificación o contestación de la demanda, sólo puede acudir a través del correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19).

- **ADVERTIR** a la parte interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 291 y s.s. del C. G. P. o cumplirla en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (**para las electrónicas**). Con claridad concreta de la normatividad por la que se surte el trámite de notificación y los términos. Precisando en la comunicación, que la contestación sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19). A la que se acompañe para su acreditación, la constancia de recibido por el destinatario.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **092**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de Diciembre de 2020.**
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
21000f4d965f8f766a5339bfe6c0c0e49cfa33881b1ee2a378d69524f12be779
Documento generado en 04/12/2020 07:21:00 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO MENOR
RADICADO: 680014003026-2020-00237-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención de la solicitud de emplazamiento que de manera previa se elevara por la parte demandante, Y advirtiendo que la citación para notificación personal se dirigió a la dirección correcta, pero a un municipio distinto del informado en la demanda. Siendo lo correcto Floridablanca y no Bucaramanga como se hizo. Se DISPONE:

- **NO ACEPTAR** el trámite de citación aportado y en consecuencia ordenar que se repita el mismo conforme lo ordenado por el Art. 291 del C. G. P. dirigido a la dirección y municipio informado en la demanda como lugar de notificaciones del ejecutado.

- **REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término de ejecutoria del presente auto y en acatamiento de sus deberes y responsabilidades procesales, en concreto la reglada en el numeral 6 del Art. 78 del C. G. P. informe si atendiendo la posibilidad actual de consulta en base públicas de afiliación al sistema de seguridad social, como lo es el BDUA, entre otras, ha procurado algún contacto e información de ubicación del demandado (como la EPS). Y proceder de conformidad con el parágrafo 2º del Art. 291 del C. G. P. Igualmente, **si al momento de estudio del crédito**, se procuró otra dirección del señor JOSE LUIS BLANCO RODRÍGUEZ o suministró un canal digital y en caso afirmativo allegue la evidencia respectiva.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **092** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de diciembre de 2020.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bef14127a6f3b4f1a909e1fa39afb8039313d304fe39cd99b3eab178e305f1d**

Documento generado en 04/12/2020 07:21:02 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 6800140030026-2019-00296-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (4) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

En atención del escrito obrante en el anexo 14 al 16 del cuaderno principal, presentado por la parte demandada y como quiera que manifiesta que conoce del mandamiento de pago proferido en su contra mediante auto de fecha 1 de octubre de 2020, SE DISPONE:

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. P. se **tiene notificada por conducta concluyente** al demandado AMBROSIO GRATERON GOMEZ. La cual surte efectos desde la fecha en que fue presentado el escrito en la secretaría del juzgado, es decir, desde el **29 de Octubre de 2020**.

- Vencida la ejecutoria del presente auto, ingrese el expediente al despacho para lo que se considere necesario dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **092**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de diciembre de 2020.**
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **493bccbe6939b5a0cf24daa3f5d9b578f583e811dfe0fbc94a97e3bb06f6d41a**

Documento generado en 04/12/2020 07:21:04 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003026-2020-00340-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el expediente se observa a los anexos 08 al 09 del cuaderno principal y advertido que el citatorio para notificación personal cumple con lo reglado por el Art. 291 del C. G. P. Se DISPONE:

- **ADVERTIR** a la parte demandante que corresponde a su cargo cumplir con la notificación por aviso con el fin de seguir el trámite del proceso. Precisando en la comunicación, que la contestación sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19).

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **092**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de diciembre de 2020.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf56a4565f03c0d83ae53c490a96f8ffc9a28c41cb83d52a9a25dd9944711f1b**

Documento generado en 04/12/2020 07:21:06 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00342-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuadro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención del memorial que anteceden obrante en el anexo 13 al 16 del cuaderno principal, en el que el apoderado de la parte actora, allega resultado de notificación del demandado, se DISPONE:

- **ESTAR a lo resuelto** en el mandamiento de pago proferido el 23 de octubre de 2020 numeral 5. Y **NO ACEPTAR** la comunicación presentada como notificación efectiva. Teniendo en cuenta la falta de claridad y correspondencia del anexo 16 del cuaderno principal, el formulario que contiene el correo electrónico del demandado y el adjuntado en principio con la demanda.

- **REQUERIR** al memorialista para que allegue otra clase de evidencia que permitan establecer con certeza que ese es el correo electrónico del demandado.

- **ADVERTIR** a la parte interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 291 y s.s. del C. G. P. o cumplirla en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (para las electrónicas). Con claridad concreta de la normatividad por la que se surte el trámite de notificación. Precisando en la comunicación, que la contestación sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19). A la que se acompañe para su acreditación, la constancia de recibido por el destinatario.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **092**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de diciembre de 2020.**
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
feb5cf73de378884e16977fedeee5fc45b1a43f8978ec1422fe166f4f87f7df1
Documento generado en 04/12/2020 07:21:08 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO: 680014003026-2020-00408-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se pronuncia el despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia del 10 de noviembre de 2020, por el cual se rechazó la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes y Recurso

Por auto del 10 de noviembre del 2020, se rechazó la demanda tras considerar que las misma no había sido subsanada dentro de la oportunidad debida por la parte demandante.

Dentro de la oportunidad legal la parte demandante recurre de la decisión para señalar que el motor de búsqueda de la página de la rama judicial no arroja ningún resultado al buscar el presente proceso por el nombre de la demandante. Empero al ser advertido por un colega sobre la asignación de la demanda, procede a realizar la búsqueda de los estados, encontrando que la demanda fue inadmitida por anotación en estados No. 80 el 23 de octubre del 2020, providencia en la que observa se reconoce personería a un mandatario distinto de quien representa la parte demandante. Por lo que imposibilitado de conocer de manera efectiva de dicho pronunciamiento solicita se declare la nulidad de lo actuado o se revoque el auto de inadmisón de la demanda.

2. Decisión

Lo primero a observar es que conforme con el Art. 133 del C. G. P. las causales que constituyen nulidad se enlistan de manera taxativa. Correspondiendo al juez rechazar de plano toda solicitud que se funde en causal distinta a las allí determinadas[1]. Lo que determina en este caso, la improcedencia de la solicitud de nulidad de las actuaciones procesales fundada en los errores de publicidad y contenido de la radicación de la demanda y el auto inadmisorio.

Ahora bien y mediante recurso de reposición contemplado en el Art. 318 del C. G. P., se busca que el mismo Juez que dictó una providencia la revoque, modifique o adicione, siempre que haya incurrido en error.

En tal sentido y verificados los argumentos de controversia de la parte demandante. Se observa que, en efecto, se incurrió en error por el despacho al momento de digitar el nombre de la parte demandante en el sistema justicia siglo XXI (constancia secretarial de fecha 2 de diciembre del 2020). Lo que en consecuencia, se convierte en una talanquera procesal, dado que en la actualidad y por las medidas de emergencia, los canales digitales son la única forma para que las partes puedan obtener información sobre los trámites judiciales de conocimiento de este juzgado. Lo que da fundamento al motivo de controversia y recurso así planteado.

Por lo mismo y asistiéndole razón al recurrente, no es otro el camino que queda más que reponer el auto de fecha 10 de noviembre del 2020 por el que se rechaza la demanda. Y disponer que se notifique nuevamente el auto inadmisorio de la misma. Con corrección además, del ordinal TERCERO del auto de fecha 22 de octubre de 2020 y reconocer personería en la forma correcta.

---

[1] Inciso final del artículo 135 de C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad invocada por la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REPONER el auto de fecha 10 de noviembre de 2020 por el cual se dispuso el rechazo de la demanda. Y en su lugar, notificar nuevamente el contenido del auto inadmisorio del 22 de octubre de 2020. Con el siguiente alcance y corrección:

"Revisada la misma, así como los documentos que la acompañan, se observa que por ahora no es posible su admisión se inadmitirá para que se corrijan los errores de que adolece consistentes en:

1. *Indique, el domicilio de las partes demandada, según lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia (CSJ Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).*
2. *Pese a que se trata de una persona natural acredite, que el poder adjunto a la demanda fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la demandante a la dirección electrónica del apoderado. De lo contrario deberá allegarlo con nota de presentación personal. De conformidad con lo establecido*
3. *Informe en poder de quién se encuentran los originales de los documentos que se relacionan como prueba.*
4. *Aclare la pretensión 2.5 si lo solicitado es un monto adicional a reconocer o la sumatoria de las pretensiones que en todo caso, no correspondería una pretensión en sí misma y verificada no es por total de $55.173.669.95, sino de $55.717.366.95.*
5. *Aclare la pretensión enlistada en el numeral 2.6., si lo pretendido es la indexación o el reconocimiento de intereses del capital reclamado.*
6. *Señale, por qué a la fecha el apoderado judicial no ha registrado, su cuenta de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, con el fin de facilitar el uso de las TIC en sus gestiones ante los despachos judiciales de conformidad con lo señalado en el numeral 15 Art. 28 de la ley 1123 de 2007, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020. Ya que al revisar los datos de la mandataria no figura inscrita, por lo que debe hacerlo, acreditando tal registro.*
7. *Informe, en qué agencia o sucursal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. fue adquirida la póliza de seguro AA019827 RCC., y allegue el certificado de existencia y representación legal según corresponda. Precise si la demanda se dirige contra la Agencia Bucaramanga o la principal acreditando su existencia y representación. Y señalando así mismo la dirección de notificaciones judiciales.*
8. *Acredite, que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (inciso 4° Art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020). Que igual debe hacerse con el escrito de subsanación que se presente. Ya que sólo se hace la manifestación en tal sentido desprovista de prueba.*
9. *Teniendo en cuenta las pretensiones 2.3 a 2.5, corresponde a la demandante atender el requisito que impera el Art. 82-7 del C. G. del P. en concordancia con el Art. 206 bis, en tanto que reclamado el reconocimiento de una indemnización, debe estimarse razonadamente bajo juramento y discriminando cada ítem que la integra.*

10. *En lo sucesivo aporte los memoriales y anexos de manera completamente legible ya que los presentados dificultan su lectura adecuada.*

Por lo anotado, el Despacho procederá a inadmitir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

***PRIMERO: INADMITIR** el libelo acorde con lo expuesto en la parte considerativa.*

***SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.*

***TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. JOSÉ BYRON CHÁVEZ FLÓREZ en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 75 C. G. P.).*

***CUARTO: PRECISAR** que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co".*

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **092** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de diciembre de 2020.**
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d2eff54328507d10207ef2a077f47d4c8dfa0eea23234b076f3ade70906eb342
Documento generado en 04/12/2020 07:21:10 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUCTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00463-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** formulada por JIMFER SECURITY LTDA contra DSP CONCRETOS SAS., no fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** formulada por **JIMFER SECURITY LTDA contra DSP CONCRETOS SAS.**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **092** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de diciembre de 2020.**
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
585e30e00737b111f4fd1380a88a464b3a17d062bac273aa151ae33f9cf3d759
Documento generado en 04/12/2020 07:21:12 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: RESTITUCIÓN ESPECIAL
RADICADO: 6830014003026-2017-00217-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que por auto del 22 de octubre de 2020 se ordenó requerir a la parte interesada y a su apoderado para que en el término de cinco días siguientes a la notificación por estado de la providencia. Informara la autoridad asignada para cumplir con el Despacho Comisorio No. 109 del 17 de agosto de 2018 y el estado actual del mismo. Así mismo se le advirtió que de guardar silencio frente a este requerimiento, se entendería la falta de interés en la realización de la entrega del inmueble objeto de la conciliación remitida para cumplimiento y el consecuente desistimiento de la comisión. Corresponde ordenar el archivo inmediato del presente trámite.

En virtud de lo cual, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por desistida la Comisión, de conformidad con lo ordenado en auto del 22 de octubre de 2020.

SEGUNDO: PRECISAR que la devolución de los documentos a la parte interesada, se hará por remisión al correo electrónico en aplicación de las TIC. Manteniendo custodia de los originales hasta que se justifique razonadamente la necesidad de entrega física o se posibilite la misma. Por secretaría dar cumplimiento.

TERCERO: En firme esta providencia y cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **092** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de diciembre de 2020.**
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ff85e56b4435710f65b9e141cb3d62758aa92d698315a31684ba7e532e6e4b**
Documento generado en 04/12/2020 03:38:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2018-00175-00.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En atención del memorial que antecede por el cual se presenta renuncia al poder conferido por la entidad demandante. SE DISPONE:

- **ACEPTAR** la renuncia presentada por la Dra. LINA MARÍA CASADIEGO DIAZ, al poder otorgado por la entidad ejecutante, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del C. G. del P. Advirtiéndose que la renuncia no pone fin al poder sino cinco días después de la notificación por estado del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **092** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de diciembre de 2020.**
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8b26b7addee4e88a5f452cb273e64bc6ce2a2a6c3a23aff413144880fac3fcb6
Documento generado en 04/12/2020 07:21:18 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003026-2018-00530-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención de los anexos números 18 al 24 del cuaderno principal y teniendo en cuenta que para el despacho con el correo adjunto en el anexo 22 del cuaderno principal no existe certeza de que esta sea la dirección electrónica del demandado. SE DISPONE:

- **REQUERIR** a la parte ejecutante a EFECTUAR el trámite de notificación personal del demandado CARLOS ALEJANDRO SCRIMAGLIA PETRONE, en las direcciones comunicadas por la NUEVA EPS, anexos 18 y 21 del cuaderno principal.

Con la advertencia a la parte interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 291 del C. G. P. y siguientes teniendo en cuenta cada uno de los requerimientos que en esa normatividad de señalada. Con claridad concreta de la normatividad por la que se surte el trámite de notificación y los términos. Precisando en la comunicación, que la contestación sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19).

- **REQUERIR** a la parte ejecutante a EFECTUAR el trámite de notificación personal del demandado SCIPEM LTDA, en la dirección electrónica señalada en el certificado de existencia y representación legal: EMAIL : gerenciacomercial@scipem.com. Con la advertencia a la parte interesada que para cumplir con la notificación puede realizarla en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con la claridad hecha en el punto anterior y allegar la constancia de recibido del correo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **092** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de diciembre de 2020.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fc08e92fcea485fe16b883827ae0a98fdbd785a538bcd81d20e03b753a8b250d
Documento generado en 04/12/2020 07:21:20 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2018-00817-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En atención del memorial que antecede en el que por la parte demandante acredita trámite de notificación por aviso. Se observa que aunque se informó la dirección electrónica del juzgado, no se le señaló al demandado que para el retiro del traslado de la demanda con sus anexos o para la contestación de la misma, debía ponerse en contacto con el juzgado a través del correo electrónico (único canal de atención al usuario, dispuesto debido a la pandemia). Razón por la cual, se DISPONE:

- **NO ACEPTAR** la comunicación presentada como notificación efectiva a la parte demandada.

- Requerir a la parte demandante para que envíe nuevamente el aviso. Precisando en la comunicación, que la contestación sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19). Y el término con que cuenta para el retiro del traslado el cual debe solicitar también a través del correo electrónico del despacho.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **092**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de diciembre de 2020.**
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
efb0ccab6d54b0d9176f08f47b462ae6c689b392b79d1de5a9339f1ca07bd6d8
Documento generado en 04/12/2020 07:21:22 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO – A CONTINUACIÓN-
RADICADO: 680014003026-2019-00031-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** formulada por **MYRIAM MORENO MARTINEZ** contra **YADY VERONICA MELENDEZ MARTINEZ Y RIGOBERTO VELASCO CARVAJAL.**

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Enliste las pretensiones de manera separada y organizada respecto de cada uno de los cánones de arrendamiento que pretende ejecutar. Sin acumular capitales de modo que se exprese periodo contractual debido (mes a mes separadamente), capital (canon mensual), fecha desde la cual se cobra interés (especificando si es plazo o mora) y tasa por la que pretende sean liquidados. Cada pretensión con un numeral diferente ya que el cuadro presentado no resulta claro para efectos de disponer una orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **092** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de diciembre de 2020.**
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f8700a04e4064fd21090bc194142703202160b0568655b9c7cd88c8ecb069f13
Documento generado en 04/12/2020 07:21:24 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: DECLARATIVO -RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO: 680014003026-2019-00674-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Presente el proceso al despacho para decidir del trámite del recurso de reposición interpuesto por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., se advierte la imperiosa necesidad de realizar un control de legalidad, en virtud de lo señalado en el Art. 132 del CG.P. En tanto que con fecha 6 de octubre del año que avanza, se incurrió en error al notificar a la entidad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A identificada con el Nit. 8909037905, como parte demandada. Ya que acorde con el contenido del auto admisorio la demandada es SURA ARL, entidad que conforme al certificado de existencia y representación aportado de manera primigenia se identifica con el Nit No. 8002561619. Por lo que de entrada se advierte que la entidad notificada no corresponde con la persona que debe comparecer a este proceso, pues ninguna pretensión se enfila en su contra, como bien lo señala dicha entidad al momento de recurrir de la decisión bajo su conocimiento.

Sobre este tema, ha precisado la Corte Constitucional en auto 065 del 2013 que "*La notificación es el acto material de comunicación mediante el cual se da a conocer a las partes o terceros las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales. De esta manera, las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad competente.*" reiterado en dicha oportunidad la necesidad de notificar a las personas directamente interesadas, puesto que notificación es uno de los actos procesales más importantes, ya que en ella se concreta el derecho fundamental al debido proceso, desde la óptica de la legítima contradicción y defensa.

Bajo el anterior panorama, existe certeza de que la notificación del auto admisorio no fue efectuada en debida forma a quien debe comparecer como parte demandada. En tanto que como se desprende del certificado de existencia y representación aportado por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. al momento de solicitar su notificación. Es claro que se trata de una persona jurídica diferente a la convocada al presente proceso. Razón por la cual y en virtud del deber de saneamiento conferido por la ley a esta mandataria judicial, no queda otro camino que dejar sin valor y efecto la notificación realizada a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A y rechazar su intervención como quiera carece de interés dentro de la presente causa judicial.

De otra parte y considerando que la comunicación presentada como notificación efectiva a la MEDIMAS EPS combina la forma de notificación establecido en el art. 291 del C.G.P. con el decreto 806 de 2020. Siendo trámites incompatibles en términos y etapas de la notificación. Habrá de ser rechazado.

En mérito a lo expuesto el Juzgado Veintiséis Civil Municipal del Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la notificación realizada a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A y rechazar su intervención como quiera carece de interés dentro de la presente causa judicial, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: **NO ACEPTAR** el trámite de notificación acreditado respecto de MEDIMAS EPS, acorde los fundamentos señalados.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la notificación que corresponde a la parte demandada MEDIMAS EPS y SURA ARL, bajo la designación e información dada en el escrito de la demanda. Para lo cual, puede realizarla válidamente a la luz de lo previsto por el Art. 291 y s.s. del C. G. P. o cumplirla en los

términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (para las electrónicas). Con claridad concreta de la normatividad por la que se surte el trámite de notificación. Precisando en la comunicación, que la contestación sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19).

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **092** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de diciembre de 2020.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO

Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62fa09974c0ca06177c7d4e28d4e088d614fa2696ff81de5ab870fcc386295e9**
Documento generado en 04/12/2020 07:21:26 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica